

DIARIO OFICIAL

AÑO XII.

Bogotá, viernes 19 de mayo de 1876.

Número 3,744.

CONTENIDO.

PODER LEISLATIVO.	
Lei 22 de 1876 (13 de mayo), adicional al Código de comercio.....	4025
Proyecto de "lei en ejecución de los convenios de 1.º de enero i 18 de diciembre de 1873, sobre pago de intereses i amortización de la Deuda exterior".....	4025
Observaciones del Poder Ejecutivo de la Unión.....	4025
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 16 de mayo de 1876.....	4026
Proyecto de "lei adicional i reformatoria del título segundo del Código fiscal".....	4026
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Enajenación de los materiales de cinco casas de propiedad nacional, situadas en el distrito de Santa Ana (Estado del Tolima)....	4026
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	4026
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Nota del Gobierno del Estado de Cundinamarca al Secretario de Guerra, sobre préstamo de armamento.....	4027
Cuadro que manifiesta el número i valor de los despachos transmitidos i recibidos por las oficinas telegráficas establecidas en la República, en el tiempo comprendido de 1.º de setiembre a 30 de febrero del año económico en curso.....	4027
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencia.....	4028
Ministerio público— Decreto por el cual se nombran Agentes fiscales de los Territorios nacionales.....	4028
Vistas del Procurador general de la Nación.....	4028

Poder Legislativo.

LEI 22 DE 1876

(13 DE MAYO),

adicional al Código de comercio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas a bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Artículo 2.º Se considerarán incluidos en el seguro de las mercaderías los fletes i los gastos durante el viaje, solo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete o gastos que por causa de siniestro corrido en el tránsito no llegaren a deberse; i devolverá la mitad de la prima que correspondiera a dicha porción.

Artículo 3.º La utilidad imaginaria o la comisión no se considerarán incluidas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, o si no se hubiere declarado valor asegurable se considerará asegurado como utilidad imaginaria el diez por ciento del valor declarado o del valor asegurable (art. 1.º) según el caso: lo propio sucede con respecto a la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Artículo 4.º Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldos i valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, o el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, o cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

Parágrafo 1.º No se incluirán en el valor asegurable del flete las porciones de éste que, por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas i sin derecho a devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

Parágrafo 2.º El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Artículo 5.º Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total o a una parte de él, se considerará asegurado el flete total. Cuando no se expresare si se asegura el flete total o el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Parágrafo 1.º Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, a falta de estipulación en contrario, que asciende a dos terceras partes del flete total.

Parágrafo 2.º Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida i de regreso, i no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, i como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Artículo 6.º En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exajerado, especialmente si excede del valor que los objetos puedan tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador determinada por la diferencia en que se halle el valor asegurado con la valuación, disminuirá en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una valuación, i el asegurador rechazare la estimación que a ella se diese, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión i en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos a peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete, tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurado deberá comprobar el monto del flete contratado o del flete corriente, según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

Artículo 7.º Las disposiciones del Código de comercio se aplicarán a los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Artículo 8.º En los términos de la presente lei queda reformado el artículo 415 del Código de comercio, subrogado el artículo 415, i derogado el inciso 2.º del artículo 411.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para arreglar debidamente la policía fluvial, determinando las condiciones i requisitos que deben llenar las embarcaciones i tripulación para ponerse a flete, estableciendo penas a los infractores, i reglamentando cuanto juzgue conveniente para dar seguridad a los intereses i vidas de los navegantes.

Dada en Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL DE LA ESPRIELLA.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 13 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ASCÍZAR.

PROYECTO de "lei en ejecución de los convenios de 1.º de enero i 18 de diciembre de 1873, sobre pago de intereses i amortización de la Deuda exterior."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá que el servicio de la Deuda exterior de origen colombiano se ajuste estrictamente, desde la fecha de la sanción de la presente lei, al tenor literal de las estipulaciones del Convenio de 1.º de enero de 1873, modificado por el de 18 de diciembre del mismo año, i lo dispuesto en seguida.

Artículo 2.º Decláranse aplicables a la amortización de la Deuda exterior todas las sumas, bien sea por capital o intereses, que vayan quedando sin empleo de acuerdo con el convenio de 1873 i las modificaciones hechas a él. Estas sumas se destinarán por el Poder Ejecutivo a la compra sucesiva de bonos al precio del mercado, i lo mismo los intereses que dichos bonos produzcan.

Artículo 3.º En consecuencia, el Poder Ejecutivo dispondrá que no se entregue al Agente de los acreedores en esta ciudad, o que no se remita a Londres, para el servicio de la Deuda, sino la suma que en cada momento dado corresponda a los intereses del capital que haya quedado i quede a deberse despues de deducido el valor de las amortizaciones, i a la rata del interés fijado en el convenio. I el resto de los intereses o las sumas aplicables directamente a la compra de bonos, las remitirá al Agente de la República en Londres, para los fines indicados en el artículo 2.º

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para depositar en el London & County Bank los ochenta mil pesos (\$ 80,000) en bonos remanentes de la conversión de 1861, i para aplicar los intereses que estos bonos devenguen a la compra al precio de plaza, de certificaciones fraccionales i de bonos al cuatro i medio (4½). Autorízase igualmente para que haga convertir dichas certificaciones en bonos colombianos del cuatro i medio (4½), i aplique el interés que dichos bonos devenguen a la misma operación o a otra análoga que dé por resultado la más pronta amortización de la Deuda.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo podrá pagar anticipadamente las cantidades destinadas al pago de la Deuda exterior a fin de que ellas lleguen a su destino con la debida oportunidad; pero cuando el estado de los fondos públicos no permitiese el verificarlo así, podrá ordenar el descuento de letras sin perjuicio de repetir por el gasto que esto ocasiona contra el Consejo de tenedores de bonos colombianos, quien está obligado a hacerlo según el artículo 5.º del convenio.

Parágrafo. Para hacer uso del Poder Ejecutivo de la facultad conferida por este artículo, arreglará previamente con el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros que hace el servicio de la Deuda en Londres, o con quien lo represente, lo conveniente a la eficacia i oportunidad de este servicio, para evitar cualquier demora que pueda perjudicar el crédito de la República.

Dada en Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AÑIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 16 de mayo de 1876.

Devuélvase a la Cámara de su origen con las observaciones acordadas.

El Presidente de la Unión,

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÚBES.

OBSERVACIONES del Poder Ejecutivo de la Unión.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Para que os sirvais reconsiderarlo en sus artículos 2.º i 3.º, os devuelvo con las observaciones que someto muy respetuosamente a vuestra consideración, el proyecto de "lei en ejecución de los convenios de 1.º de enero i 18 de diciembre de 1873, sobre pago de intereses i amortización de la Deuda exterior."

La gravedad del asunto sobre el cual versa el proyecto de que me ocupo i la reconocida trascendencia que las disposiciones que se dictan en el particular tienen sobre nuestro crédito en Europa, me determinaron a hacer del mencionado proyecto un estudio detenido, i despues de maduras deliberaciones, me atrevo a proponeros la modificación del artículo 3.º, así como la absoluta negativa del segundo. Espongo en seguida las razones en que fundo mi petición.

Estipulóse por medio del artículo 3.º del convenio de 1.º de enero de 1873, que las sumas destinadas al pago de intereses de la Deuda exterior fuese de treinta i siete mil quinientos pesos (\$ 37,500) en los primeros cinco años, despues en la proporción correspondiente, i por medio del artículo 4.º del mismo convenio, que durante los primeros cinco años, a partir desde la fecha de la aprobación, el Gobierno de Colombia no estaba obligado a asignar cantidad alguna para la amortización del capital.

Cumplíndose las disposiciones de estos dos artículos i las demás del convenio, transcurrieron todos los meses del año de 1873, i fué a fines de él, en diciembre, cuando tuvo lugar un nuevo convenio en el cual se hicieron modificaciones sustanciales a los artículos 7.º, 8.º, 9.º i 13 del celebrado al comenzar el año.

Una de ellas, la del artículo 3.º, dice así: "3.º Que los fondos en poder hoy de los señores Baring Brothers & Compañía de Londres, i a que se refiere el artículo 13 del citado convenio de 1.º de enero de 1873, se apliquen a la redención por sorteo i a la par de los bonos colombianos emitidos a virtud del mismo convenio, despues de pagar todos los gastos hechos en la conversión &..."

A virtud de esta nueva estipulación de las órdenes dadas a nuestro Ministro en Europa para que ella fuese cumplida, tuvo lugar una amortización de capital antes del vencimiento de los cinco años a que se refieren los artículos 3.º i 4.º del convenio de 1.º de enero, de cuyo hecho ha surtido la cuestión siguiente:

Los intereses correspondientes al capital ya amortizado o al que en lo sucesivo se amortice, acrecen al fondo creado por el artículo 4.º del convenio de 1.º de enero, para los efectos del artículo 6.º del mismo convenio, o el Gobierno de Colombia queda en libertad para disponer de este remanente de la manera que juzgue más provechosa a sus propios intereses?

En cuanto esta cuestión hace referencia a los intereses del capital ya amortizado, ella ha sido arreglada satisfactoriamente por el señor Zapata, nuestro Ministro en Londres, arreglo que obtuvo la aprobación de la Administración anterior i que ha venido cumpliéndose hasta la fecha. I en cuanto a la manera como el arreglo se llevó a cabo, el siguiente párrafo de una nota del mismo señor Zapata fechada el 4 de febrero del co-